

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-0361**

**Clase: Impugnación de Actas**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad frente al acta de asamblea extraordinaria de copropietarios llevada a cabo el 23 de junio de 2021, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 382 del C.G.P. que “(...) *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)*”- se resalta-

En el caso bajo estudio, el demandante impugna dos actas, la del 23 de junio de 2021 y la del 23 del julio de 2021, siendo la primera mencionada, sobre la cual, operó la caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue presentada por primera vez en la Oficina de reparto el 26 de agosto de 2021 (archivo 02 del PDF cuaderno uno).

En otras palabras, cuando se presentó la demanda -26 de agosto de 2021- no tuvo el efecto de impedir que operara la caducidad -art. 94 del C.G.P.-porque la otrora mencionada data del 23 de junio de 2021.

Al respecto la Corte Constitucional “*una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso*<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> C-832 de 2001

Y Como el acta que se impugnada no está sujeta registro, el tiempo para contabilizar el termino comenzó desde el mismo 23 de junio de 2021, pues la norma expresa que se cuenta desde la misma fecha se emisión del acto.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, para que se proceda adecuar las pretensiones.

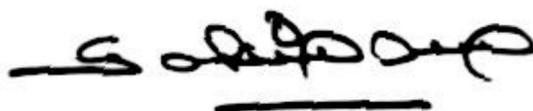
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

1.-Inadmitir la presente en virtud a lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.1. Excluya la pretensión primera de la demanda, toda vez que respecto del acta del 23 de junio de 2021 operó la caducidad.
- 1.2. Dirija la demanda estrado judicial
- 1.3. Justifique la solicitud de requerimiento, por cuanto los certificados de tradición poder ser expedidos por la Oficina de registra a petición del interesado, y no cumple con lo previsto en el numeral 6º del art. 82 del C.G.P.
- 1.4. Indique la dirección de notificación de la demandada, así como el correo electrónico, sobre este último, deberá allegar pruebas sobre el cruce de correos.
- 1.5. Dirija el poder este estrado judicial y acredite que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos.
- 1.6. Acredite que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o electrónica.

Para lo anterior, deberá presentar **nuevamente la demanda** con el escrito de subsanación, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados de la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**